

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que otorga un aporte único a los
profesionales de la educación que indica

BOLETÍN N° 17.269-04

**Objetivo / Constancias / Normas de Quorum Especial (sí hay) / Consulta
Excma. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Antecedentes de Hecho /
Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General / Votación en
General / Discusión en Particular / Texto / Acordado / Resumen
Ejecutivo**

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que, en virtud de la autorización otorgada por la Sala en sesión de fecha 14 de enero de 2025, la Comisión discutió esta iniciativa de ley en general y en particular durante el trámite reglamentario de primer informe. Cabe consignar que los miembros de esta última instancia estuvieron por proponer a la Sala que la considere del mismo modo.

Asimismo, es del caso señalar que la proposición de ley fue aprobada unánimemente por la Comisión, tanto en general (5x0) como en particular (5x0 y 4x0).

Dado que el articulado propuesto incide en materia financiera y presupuestaria del Estado -de acuerdo al informe financiero que lo acompaña y según se desprende, además, de la tramitación dispuesta por la Sala-, la iniciativa debe ser considerada, a continuación, por la Comisión de Hacienda, con vistas a que se pronuncie sobre los asuntos de su competencia.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Otorgar un aporte fiscal único a los docentes que durante el traspaso de la administración de las escuelas y liceos públicos desde el entonces Ministerio de Educación Pública a los municipios, corporaciones municipales o entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, entre 1980 y 1987, no recibieron el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.

- - -
CONSTANCIAS

- **Normas de quorum especial:** Sí hay.

- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -
NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que las siguientes disposiciones revisten **carácter orgánico constitucional** de conformidad con el inciso primero del artículo 98 y el inciso final del artículo 99 de la Carta Fundamental, toda vez que eximen del trámite de toma de razón a las resoluciones que en cada caso se contemplan, lo que incide en las funciones y atribuciones de la Contraloría General de la República¹:

- a) Inciso primero del artículo 3°.
- b) Inciso segundo del artículo 4°.
- c) Inciso quinto del artículo 5°.
- d) Inciso segundo del artículo 6°.
- e) Incisos tercero y final del artículo 7°.
- f) Número 1) del inciso primero del artículo 8°.
- g) Incisos tercero y cuarto del artículo 9°.

En consecuencia, las normas citadas requieren, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -
ASISTENCIA

- **Senadores no integrantes de la Comisión:** la Senadora señora Provoste.

¹ Es del caso consignar que en tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en las SSTC 384/2003, c. 11; 4.201/2017, c. 19; y 4.317/2018, c. 63 y 64.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Nicolás Cataldo; la Subsecretaría de Educación, señora Alejandra Arratia; el Coordinador de Asesores Legislativos, señor Leonardo Vilches; y los asesores, señoras Zaida Lara, Daniela Poblete, Trinidad Urriticoechea y Melissa Varas, y señores Eduardo Díaz y Raúl Silva.

Del Colegio de Profesoras y Profesores: el Presidente, señor Mario Aguilar; la Primera Vicepresidenta, señora Patricia Muñoz; el Segundo Vicepresidente, señor Guido Reyes; la Protesorera, señora Graciela Álvarez; la Prosecretaria, señora Lessly Marchant; la Jefa de Gabinete del señor Presidente, señora Marcela Campolo; y el fotógrafo, señor Patricio Quintana.

- Otros:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Asesor, señor Cristián Abarca.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Investigador, señor Mario Poblete.

De Fundación Jaime Guzmán: el asesor, señor Juan José Llorente.

Asesores parlamentarios: de la Senadora señora Allende, señor Hermes Ortega; del Senador señor García, señor Jorge Villar; de la Senadora señora Provoste, señores Julio Valladares y Rodrigo Vega; del Senador señor Quintana, señor Cristóbal Barra; del Senador señor Sanhueza, señora Carolina Navarrete; del Senador señor Velásquez, señores Sebastián León y Mauricio Vásquez; del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, el asesor, señor Fernando Castro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [mensaje](#) de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

El estudio de la presente iniciativa se centró en la pertinencia de dar una respuesta concreta a miles de profesores que, durante décadas, han

esperado una resolución ante los perjuicios ocasionados por no haber recibido íntegramente el pago de la asignación contemplada por el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, en el marco del traspaso de la administración de las escuelas y liceos públicos desde el entonces Ministerio de Educación Pública a los municipios, corporaciones municipales o entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, entre 1980 y 1987.

Al efecto, los integrantes de la Comisión tuvieron en consideración que, si bien habría sido ideal otorgar un monto más elevado y reducir los plazos de pago del aporte que se otorgará, la avanzada edad de la mayoría de los afectados por la denominada “deuda histórica” vuelve aconsejable avanzar con celeridad en este proyecto de ley. En tal sentido, estimaron que este mecanismo de reparación permitirá a los docentes alcanzar algún grado de justicia frente al menoscabo de derechos que sufrieron.

Adicionalmente, los integrantes de la Comisión valoraron que la propuesta formulada haya estado precedida por un proceso de consulta a los docentes que demostró amplios niveles de aceptación entre los propios profesores involucrados.

Asimismo, los señores parlamentarios hicieron un llamado al Ejecutivo a considerar la futura presentación de un proyecto de ley que mejore las condiciones de transmisibilidad del beneficio que se crea.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL²

A.- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Al iniciar el debate en general, la Comisión escuchó al **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**³, quien señaló que esta proposición de ley logra materializar un acuerdo inédito, luego de 43 años y varios intentos de buscar una solución para los docentes afectados por la denominada “deuda histórica”. De esta forma, añadió, se concreta uno de los compromisos asumidos por Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric, en materia de reparación por los perjuicios ocasionados a los docentes.

² A continuación, figura el link de la sesión transmitida por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio en general y en particular del proyecto el día 15 de enero de 2025: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-01-15/080510.html>

³ El documento que utilizó como apoyo durante su exposición puede ser descargado desde el siguiente link: <https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/a70cfde7-f638-4766-90c9-e664ef4325d9?includeContent=true>

Aunque el valor considerado, probablemente, no logre cubrir lo que a cada profesor correspondía, dijo esperar que esta medida contribuya a dar por superada la controversia que se ha extendido por largo tiempo. En esa línea, remarcó que este proyecto envuelve elementos políticos, simbólicos y reparatorios.

A continuación, revisó los principales aspectos de la iniciativa:

I. Antecedentes

1. Origen de la afectación

Enunció que la deuda histórica surge a partir del traspaso del personal docente de las escuelas públicas a la administración de los municipios -entre 1980 y 1987- por el desconocimiento por parte de estos últimos del pago de la asignación salarial otorgada previamente mediante el artículo 40 del [decreto ley N° 3.551](#), que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público. Preciso que ocurrió con docentes que fueron parte del traspaso de escuelas a la administración de municipios, corporaciones municipales y a entidades sin fines de lucro, de acuerdo con el [decreto ley N° 3.166](#), que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

Puntualizó que existen algunos casos excepcionales, a saber:

- Los de municipios que pagaron la asignación.
- Los de pagos ordenados por sentencias de tribunales nacionales e internacionales.

2. Pronunciamientos del Congreso Nacional

a) Informe de la Comisión Especial de Deuda Histórica (2009).

Comentó que dicha instancia estimó, de forma unánime, que existe una deuda histórica con los profesores de Chile -con independencia de la prescripción de las obligaciones o de la falta de reconocimiento por parte del Ejecutivo- y que hubo derechos patrimoniales afectados como consecuencia del traspaso a una situación laboral que los docentes no buscaron voluntariamente. Adicionalmente, la Comisión estimó en 84.002 las personas perjudicadas y en 5,2 billones de pesos el monto de la deuda, acotó.

Este trabajo, sostuvo, terminó en un proyecto de resolución que insta al Ejecutivo a resolver la situación indicada, el cual fue votado favorablemente por la unanimidad de los Diputados.

b) Proyecto de acuerdo del Senado (2015).

Seguidamente, relató que la Sala dio su respaldo a un proyecto de acuerdo que solicitaba al Ejecutivo acoger las propuestas presentadas por el Colegio de Profesores a la comisión creada para abordar la "agenda corta", que, entre otras medidas, permitiría solucionar la llamada deuda histórica del magisterio.

3. Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y de tribunales nacionales.

Declaró que los juicios civiles comenzaron a nivel nacional en 1993.

Luego, se refirió a la sentencia que dictó la Corte IDH el año 2021 en el caso "Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile" -que consideraba 13 casos seguidos ante tribunales chilenos-, en la que se consideró que el Estado vulneró el derecho a la propiedad y a la protección judicial de los afectados.

II. Trabajo del Ejecutivo para la construcción de la propuesta.

Se refirió a las diversas etapas que ha implicado el proceso de elaboración de la medida en estudio:

1. Revisión de antecedentes previos: informes de las comisiones parlamentarias; fallo de la Corte IDH; e información levantada por el Ministerio en 2016 y 2017 sobre los docentes traspasados a la educación municipal (primera nómina).

2. Trabajo con el Registro Civil: confirmación de la identidad de los casos originalmente identificados.

3. Mesa de trabajo con el Colegio de Profesoras y Profesores: definición de las características generales de la propuesta (tipo de aporte, criterios de priorización, entre otros); organización del proceso público (2022); y colaboración en la consulta pública (2024).

4. Proceso público (2022): confirmación de la incorporación a la nómina y solicitud de nuevas incorporaciones.

5. Revisión del Kardex Ministerial: revisión de la segunda fuente oficial sobre el proceso de traspaso, que permitió sumar a más de 5.000 docentes al Registro de Docentes Traspasados.

6. Validación de la propuesta de reparación (2024): fue organizada por el Colegio de Profesoras y Profesores, y se realizó en octubre del año pasado por medio de una plataforma electrónica que se habilitó al efecto.

En lo que respecta al resultado de la consulta efectuada por la organización gremial - en la que participaron únicamente los docentes afectados -, exhibió el siguiente cuadro:

Resultados de la votación			
Preferencias marcadas en los 27.211 votos válidamente emitidos:			
Con respecto a la propuesta de reparación presentada por el Gobierno, usted está:			
Opciones	Preferencias	%(Emitidos)	%(Padrón)
De acuerdo	22.323	82,04%	39,13%
En desacuerdo	4.832	17,76%	8,47%
Blancos	54	0,20%	0,09%
Nulos	2	0,01%	0,00%
Total	27.211	100%	47,70%

III. Contenido del proyecto de ley

1. Requisitos para acceder a la reparación (artículos 1° y 2°)

Señaló que las exigencias para obtener el aporte son las que se indican a continuación:

a) Encontrarse dentro del grupo de los profesionales de la educación a los que no les fue pagada íntegramente la asignación establecida en el artículo 40 del [decreto ley N° 3.551](#) producto del traspaso de los establecimientos educacionales a municipalidades, corporaciones municipales o a establecimientos del [decreto ley N° 3.166](#).

b) No haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40 del [decreto ley N° 3.551](#).

c) No haber obtenido el pago íntegro de lo fallado por sentencia judicial favorable firme y ejecutoriada.

d) No mantener un juicio o reclamación administrativa pendiente, con el objeto de perseguir el pago.

e) Renunciar expresamente a cualquier acción o reclamo que eventualmente tenga o esté ejerciendo en relación con la asignación ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional, pues el otorgamiento de esta reparación se asimila a una transacción.

2. Beneficiarios

a) Docentes ya identificados (artículo 3°)

Sobre el particular detalló que:

- Se emitirá una resolución para formalizar la nómina.
- Los docentes deberán cumplir requerimientos establecidos.
- Los profesores deberán manifestar su voluntad de acceder al aporte, durante los treinta días posteriores a la publicación de la nómina, plazo que será prorrogable.

b) Docentes no identificados que podrán postular (artículo 4°)

Al efecto, señaló que:

- Una resolución exenta determinará la forma, plazos y períodos del proceso de postulación.
- Los docentes deberán cumplir requerimientos establecidos.
- Se generará una nómina que se aprobará mediante una o más resoluciones exentas.

3. Monto del aporte, y plazos y distribución del pago (artículo 5°)

Puso de relieve que el aporte tendrá las siguientes características:

- Aporte único de \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos).
- Se pagará en dos cuotas.
- Existirán seis períodos de pago.
- Los períodos de pago se definen considerando los cupos disponibles por año, “priorizando según criterio de edad, comenzando con las personas de mayor edad a las de menor edad”.
- Por medio de resolución exenta se podrán aumentar los cupos señalados en este artículo.
- El monto se reajustará de acuerdo a la variación del IPC.

Luego, precisó que el pago se realizará en seis períodos, desde el inicio de su implementación, considerando recursos de siete años presupuestarios, lo que se ve reflejado en las tablas siguientes:

Periodos de pago	Cupos para profesionales de la educación con primera cuota (octubre)
Año 1	15.560
Año 2	6.300
Año 3	6.000
Año 4	7.500
Año 5	6.800
Año 6	15.400
Total	57.560

\$4,5 millones por persona, 2 cuotas de 2,25 millones						
Año	Personas con primera cuota	Personas con segunda cuota	Total personas por año	Personas con aporte total	Gasto Fiscal (MM\$)	% personas con pago vigente o completado
1	15.560	-	15.560	-	35.010	27%
2	6.300	15.560	21.860	15.560	49.185	38%
3	6.000	6.300	12.300	21.860	27.675	48%
4	7.500	6.000	13.500	27.860	30.375	61%
5	6.800	7.500	14.300	35.360	32.175	73%
6	15.400	6.800	22.200	42.160	49.950	100%
7	-	15.400	15.400	57.560	34.650	100%
Total	57.560	57.560			259.020	

4. Presentación de antecedentes y pago (artículos 7° y 8°)

Posteriormente, indicó que todos los docentes deberán presentar una serie de antecedentes; a saber:

- Declaración jurada simple en que se indique no haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40 del [decreto ley N° 3.551](#).

- Declaración jurada simple sobre la inexistencia de alguna demanda judicial por el no pago de dicha asignación.

- Declaración jurada simple de renuncia expresa a cualquier acción o reclamo por las consecuencias que puedan emanar de la asignación antes mencionada, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.

- Para quienes sea necesario, certificación de que se encuentra firme y ejecutoriado el desistimiento total de las acciones ejercidas en relación a la asignación, e en su defecto, copia del escrito con el estampado de recepción del tribunal mediante el que se solicitó el desistimiento, debiendo acompañarse la copia autorizada de la resolución judicial indicada una vez que se encuentre firme y ejecutoriada.

Enseguida, añadió que se dictarán resoluciones para ordenar el pago, tanto a quienes ya se encuentren en la nómina (artículo 3°) como a aquellos que se agreguen a la nómina complementaria (artículo 4°). Explicó que solo la primera de estas resoluciones será exenta, debido a una enmienda que introdujo la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados con la que el Ejecutivo no estuvo de acuerdo, debido al tiempo adicional que supone el trámite de toma de razón.

Constató que el Ministerio de Educación remitirá las resoluciones para proceder al pago por parte de la Tesorería General de la República, la cual no podrá retener ni compensar el aporte considerado en esta ley.

5. Plataforma electrónica (artículo 9°)

Más adelante, consignó que el Ministerio de Educación pondrá a disposición una plataforma electrónica, de acceso público, a través de la cual mantendrá información actualizada de carácter general sobre los procesos y etapas antes referidos.

Agregó que cada docente podrá consultar y acceder individualmente a sus datos personales, y al estado de su proceso de postulación o de acreditación de los requisitos para obtener el aporte a través de dicha plataforma.

6. Antecedentes adicionales (artículo 10)

La Cartera del ramo, enunció, podrá solicitar todo tipo de información que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley a cualquier institución, entidad, organismo o persona, tanto públicos como privados, los que deberán entregarla en un plazo máximo de 30 días hábiles.

7. Incompatibilidad de aportes (artículo 11)

Seguidamente, precisó que el aporte será incompatible con cualquier otra indemnización, compensación, beneficio o reparación, de cargo

fiscal o financiada con recursos públicos o provenientes de organismos de la administración del Estado, que digan relación con la asignación establecida en el artículo 40 del [decreto ley N° 3.551](#).

8. Transmisibilidad del aporte (artículo 12)

Después, subrayó que se considera la transmisibilidad respecto de las personas que entreguen los antecedentes requeridos, en los casos en que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley.

Comunicó que este fue el único aspecto de la propuesta que experimentó modificaciones luego de ser sometida a consulta. Al efecto, aclaró que el cambio fue positivo, ya que originalmente la transmisibilidad se iba a producir en cada período en relación con los profesores correspondientes; es decir, si un docente hubiese muerto antes de su turno, no habría podido transmitir el beneficio.

Se trata de un escenario que algunos podrán considerar como insuficiente; no obstante, hizo un llamado a tener en consideración que se produjo esta mejora.

9. Sanción a la postulación indebida (artículo 13)

Asimismo, remarcó que quienes perciban indebidamente este beneficio deberán restituir la cantidad correspondiente.

IV. Reflexiones finales

Razonó que esta es una oportunidad relevante, ya que el Estado, por primera vez después de 43 años, pone sobre la mesa una propuesta para cerrar una controversia que ha resultado muy dañina. Aunque podría estimarse insuficiente, señaló que no se debe olvidar que muchos profesores afectados son personas de avanzada edad y que muchos de ellos incluso han muerto sin obtener ningún tipo de solución.

De igual modo, remarcó que detrás de este mecanismo de reparación ha existido un profundo trabajo de parte del Ejecutivo, en colaboración con el Colegio de Profesoras y Profesores, y que contó con una alta adhesión de parte de los docentes afectados, quienes participaron masivamente en la consulta formulada al respecto.

En atención a las consideraciones precedentes, hizo un llamado a avanzar en la tramitación de esta iniciativa legal.

B.- EXPOSICIÓN DEL COLEGIO DE PROFESORAS Y PROFESORES

A continuación, el **Presidente del Colegio de Profesoras y Profesores, señor Mario Aguilar**, inició su intervención rindiendo homenaje a Nora Zurita, docente que fundó el grupo de colegas que concurría cada jueves ante La Moneda a manifestarse para exigir el pago de la deuda histórica, quien había fallecido recientemente sin obtener ningún tipo de reparación.

Puso de relieve que la referida deuda tuvo su origen en decisiones arbitrarias adoptadas durante la dictadura, que supusieron dejar impaga una asignación a la cual tenían derecho los profesores. Agregó que esta situación se ha arrastrado por 43 años, tiempo en el cual se han librado muchas batallas, algunas de ellas ante tribunales nacionales e internacionales. Sobre esto último, recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló en contra del Estado de Chile en relación con esta materia. Aunque esta sentencia favoreció a algunos docentes, recalcó que ello supuso un largo camino judicial que tomó varios años en completarse. Este es un factor que debe ser considerado, ya que la mayoría de los afectados tienen una edad avanzada, lo que vuelve inviable -para muchos- la vía jurisdiccional como un mecanismo para obtener justicia. Sin perjuicio de ello, advirtió que hay grupos de abogados que están llevando adelante campañas para iniciar procesos a nivel internacional a cambio del pago de una cuota por parte de los interesados, que les permitiría alcanzar importantes ganancias.

Más allá de los casos anteriores, lo cierto es que hay un universo de alrededor de 57.560 profesores que están esperando algún tipo de reparación, reflexionó. En este contexto, planteó que el gremio organizó -por iniciativa propia- una consulta que es motivo de orgullo, pues fue un mecanismo democrático y legítimo, en el cual únicamente los afectados por la deuda histórica se pronunciaron en torno a la propuesta del gobierno. Detalló que este proceso se llevó adelante con una amplia participación, ya que un 47,7% de los potenciales beneficiarios emitieron su voto. De ellos, un 82,04% estuvo por aprobar la fórmula del Ejecutivo, puntualizó. Al efecto, declaró que el compromiso de la directiva del magisterio fue respetar plenamente la voluntad expresada en dicha instancia y así ha sido.

Más adelante, afirmó que el monto ofrecido es modesto y los plazos demasiado extensos, lo que no permite obtener plena justicia, sino una meramente parcial. Con todo, reconoció que es un paso importante, dado que durante décadas no hubo avance alguno y coligió que -probablemente- ello fue lo que llevó a muchos a manifestarse a favor de la reparación propuesta. Consignó que hay diversas opiniones al respecto, todas ellas respetables; no obstante, afirmó que el magisterio apoyará lo resuelto por los propios afectados.

Luego, advirtió que cada día de retraso en la tramitación de este proyecto de ley significa que un nuevo profesor puede morir esperando una solución. Evidentemente, remarcó, el Colegio respaldaría un aumento del monto considerado o la reducción de los plazos fijados para el pago. Sin

embargo, dado el vasto consenso entre los involucrados y teniendo presente, además, que la iniciativa importa una fórmula concreta para reparar en parte los perjuicios ocasionados, instó por dar celeridad a la tramitación.

Sin perjuicio de lo anterior, abogó por reconsiderar la manera en que se ha diseñado la transmisibilidad del beneficio. En su opinión, debería operar respecto de todos los docentes que integran la nómina existente de afectados, subrayando que ya estarían considerados por el informe financiero, de manera que aquello no entrañaría un mayor gasto fiscal. Indicó que lo anterior permitiría dar respuesta, al menos, a los descendientes de algunos colegas que han fallecido antes de la entrada en vigencia de esta ley, como ocurrió con Nora Zurita y tantos otros. Hizo hincapié en que una medida en esa línea tendría gran valor simbólico y constituiría un mecanismo de reparación de los derechos que han sido vulnerados.

C.- DEBATE SUSCITADO EN LA COMISIÓN

El **Senador señor Quintana** valoró la propuesta legislativa, toda vez que contiene la única fórmula concreta de reparación que se ha planteado en relación con la deuda histórica del magisterio. Aunque lo ideal habría sido alcanzar un aporte de mayor valor, se debe tener presente que el mecanismo diseñado cuenta con un amplio apoyo de los propios afectados que fue expresado mediante consulta. De igual modo, abogó por dar celeridad a la tramitación del proyecto, ya que los docentes que esperan una solución tienen, en muchos casos, una avanzada edad. Con todo, llamó al Ejecutivo a evaluar la petición efectuada por el Colegio de Profesoras y Profesores respecto al momento a partir del cual operará la transmisibilidad del beneficio, a fin de brindar algún grado de justicia a docentes que ya murieron.

Más adelante, el **Senador señor Velásquez** sostuvo que tanto el señor Ministro como el Presidente del Colegio de Profesoras y Profesores, además de los docentes afectados con que ha tenido contacto, han coincidido en la necesidad de avanzar con sentido de urgencia en esta iniciativa. Sin duda, reflexionó, puede haber algunas aprensiones respecto de las condiciones que se están ofreciendo -como el monto del aporte y los tiempos de pago-; pero no se debe perder de vista que el gobierno ha puesto sobre la mesa una propuesta concreta, que fue precedida por un diálogo con los involucrados y que cuenta con un alto nivel de aceptación entre estos últimos. Hizo un llamado a actuar con pragmatismo y permitir el avance del proyecto.

Con posterioridad, la **Senadora señora Provoste** dijo tener el compromiso moral de dar a conocer una declaración de las y los profesores jubilados de la Región de Atacama acerca de la proposición de ley, del siguiente tenor:

“Los profesoras y profesores jubilados de Atacama, ante la negociación realizada por el Colegio de Profesores a nivel nacional con el

Ministerio de Educación y el Gobierno, hace sentir públicamente el malestar ocasionado por esta comisión, ya que no fueron favorables para nuestro gremio, a pesar de que tuvimos la opción de participar en una votación nacional para aceptar o rechazar la propuesta, y aunque esta se haya aprobado por los profesores del país que están afectados por la deuda histórica.

Con todos los beneficios que esto conlleva, nos sentimos perjudicados y menoscabados por no haber leído los artículos del proyecto en forma detallada (la famosa y oculta letra chica). Cabe hacer notar que todos los profesores y profesoras estamos en el rango de la tercera edad o de la cuarta edad. Sabiendo que nuestro gobierno cuenta con recursos financieros, exigimos que en el proyecto de ley no se contemplen los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 12, ni el artículo transitorio.

Además, hacemos saber que estamos protegidos internacionalmente por los derechos humanos, lo que supone el resguardo y respeto por la tercera edad. El estado de salud de la mayoría de los profesores jubilados no amerita haber sido encasillados en tramos de edad para gozar de este beneficio. Exigimos que se nos cancele en un tiempo no superior a dos años y sin tope de edad. Esperamos su apoyo a esta gestión del grupo de profesores jubilados de Atacama.”.

Seguidamente, valoró que la iniciativa se haya puesto en discusión ante el Congreso Nacional, pues trata un tema de largo anhelo para las y los profesores del país. No obstante, recalcó que esta propuesta se da en un contexto inédito, cual es que Chile fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diciembre de 2021, que estimó que la deuda histórica constituía una vulneración de derechos de los docentes afectados producida por la acción e inacción del Estado. Ello implica, por cierto, la vulneración de los instrumentos internacionales que el país ha suscrito en materia de derechos humanos, observó.

En este orden de ideas, señaló que los docentes de Chañaral, Vallenar y otras comunas que concurren ante el mencionado tribunal lo hicieron para buscar justicia, y no “un pedacito de justicia”. En tal sentido, criticó que la iniciativa -en su opinión- esté negando la justicia y los derechos humanos reconocidos internacionalmente a las y los profesores del país. Así, expresó su oposición a la decisión del gobierno de impedir que los docentes puedan ejercer acciones ante organismos internacionales que tienen por objeto la protección y promoción de tales derechos. Sentenció que esto representa un atentado contra democracia y el Estado de Derecho.

Más adelante, relató que el abogado Roberto Garretón presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que está referida a más de 21.000 docentes perjudicados por la deuda histórica y que ya fue declarada admisible. Con este proyecto de ley se negará la posibilidad de acudir por esta u otras vías ante organismos internacionales, objetó. Afirmó que

las y los profesores tienen el derecho de defender sus intereses y buscar justicia. Aclaró que diferente es el caso de aquellos docentes que, por haber recurrido a tribunales, ya hayan obtenido algún pago, pues en tales circunstancias corresponde -por cierto- efectuar los descuentos correspondientes.

Después se refirió a la transmisibilidad de la reparación, señalando que el fallo de la Corte IDH no establecía una limitación al respecto como sí lo hace el proyecto de ley, el cual no considera a los profesores fallecidos antes de su entrada en vigencia. Consignó que a ello se deben sumar los extensos plazos de pago que se contemplan y que no resultan apropiados, dada la avanzada edad de los beneficiarios. A su parecer, estos son otros factores que impiden alcanzar una real justicia.

De acuerdo a lo informado por distintas organizaciones de profesores, señaló que varios docentes habrían emitido una opinión diferente en la consulta que se realizó, si hubieran conocido el texto de la proposición de ley que finalmente se presentó. Anunció que presentaría una serie de indicaciones, con el objeto de corregir algunos aspectos críticos que se han descrito.

A su turno, el **Senador señor Sanhueza** comentó que participó en la mesa que se organizó durante el segundo gobierno del Presidente Sebastián Piñera para tratar la deuda histórica y, en ese contexto, uno de los principales problemas que se detectó fue el de la verificación de los integrantes de la nómina de afectados. También se habían hecho avances, antes, durante el segundo mandato de la Presidenta Michelle Bachelet, acotó. Sostuvo que, pese a estos esfuerzos previos, esta es la primera vez que se llega a una instancia como esta.

Si bien hay consenso en cuanto a que habría sido ideal disponer de un monto mayor para el aporte y de plazos más reducidos para el pago, puso énfasis en la celeridad que se debe dar a la tramitación del proyecto, evitando entrabar su avance. Sobre el particular, manifestó que se trata de una medida largamente anhelada por los docentes, que fue democráticamente aceptada por ellos mismos.

En consideración a los motivos señaladas precedentemente, hizo un llamado a aprobar la iniciativa en los mismos términos en que fue despachada por la Cámara de Diputados. Sin perjuicio de ello, instó al Ejecutivo a atender, en el futuro, el llamado efectuado por el Presidente del Colegio de Profesoras y Profesores a incluir como beneficiarios a los docentes que forman parte de las nóminas ya existentes y que no estarán vivos al momento de la entrada en vigor de la ley.

Por su parte, el **Senador señor García** relató que también ha participado en diversas instancias para abordar la deuda histórica a lo largo del

tiempo. En ese marco, enunció, muchos profesores ya han fallecido sin recibir ningún tipo de respuesta. A su juicio, la solución que se está planteando es la posible en la actualidad, de acuerdo a la disponibilidad limitada de recursos públicos. Estimó que resulta preferible concretar una reparación en este momento, en lugar de continuar dilatando la situación en que se encuentran los docentes. En la medida que haya una mayor holgura fiscal, se podrán incorporar mejoras en el futuro, razonó.

Enseguida, la **Senadora señora Allende** expresó que la deuda histórica tiene su origen en hechos injustos y arbitrarios de una época en que no había democracia en el país. Ya han pasado varios años y gobiernos sin que se hubieran presentado opciones medianamente serias de solución, añadió. Sostuvo que la propuesta formulada en esta ocasión, aunque no es plenamente satisfactoria de cara a los perjuicios que han experimentado los docentes, permite -al menos- alcanzar una justicia parcial.

Puso de relieve que, sin duda, habría sido ideal contar con un aporte de mayor valor y plazos menores de pago, así como un mecanismo de transmisibilidad más apropiado. Acerca de esto último, abogó por la pronta presentación de un nuevo proyecto que se haga cargo de las objeciones que se han expresado durante el debate.

Luego, remarcó que la propuesta en estudio cuenta con un amplio apoyo entre los propios afectados -que supera el 80%-, según se desprende de la consulta organizada por el magisterio y pese a los reparos que se puedan expresar.

Asimismo, hizo presente que la vía judicial -especialmente la internacional- para alcanzar algún tipo de solución implica muchos años de espera, tal como ocurrió con los profesores que obtuvieron una sentencia favorable de la Corte IDH. Adicionalmente, opinó que el gobierno no está presentando este proyecto solamente porque hay un fallo condenatorio contra el Estado de Chile sobre esta materia, sino debido al compromiso que había asumido al respecto.

Anunció que respaldaría esta iniciativa, ya que contiene una medida concreta que permite alcanzar algún grado de justicia a los profesores que han pasado largo tiempo exigiendo el cumplimiento de sus derechos.

A continuación, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, declaró sentir cierta incomodidad con algunas de las declaraciones que se han efectuado durante la discusión. Recalcó que, más allá de las diferencias políticas que pueda haber, el ánimo de todos es resolver el conflicto que ha afectado a los docentes.

Seguidamente, estimó necesario aclarar algunos asuntos. Así, explicó que, al momento de la consulta realizada por el Colegio de Profesoras y

Profesores, evidentemente, no se contaba con el texto definitivo del proyecto de ley, sino con la propuesta que sirvió de base para su redacción. Con todo, explicó que la información puesta a disposición de los docentes votantes contenía todos los elementos centrales y parámetros que hoy forman parte de la iniciativa.

En esa línea, manifestó que el documento denominado “Propuesta de Reparación a la denominada Deuda Histórica”⁴, de fecha 23 de octubre de 2024, que fue enviado por el Ministerio al magisterio, daba cuenta de las principales características de la propuesta del gobierno; a saber:

- Universo: se considerará una reparación para las y los docentes afectados vivos.

- Monto de reparación por persona: 4,5 millones de pesos por docente, reajustables por año.

- Plazo de pago: la reparación se pagará en 6 años, desde octubre de 2025 a enero de 2031.

- Forma de pago: el pago será progresivo, comenzando el año 2025 con las personas de mayor edad, avanzando por grupos de manera anual, continuando el criterio de cobertura desde los de mayor a los de menor edad. La entrega de esta reparación a cada grupo será en dos cuotas iguales, siendo la primera cuota en octubre del año correspondiente a cada grupo, y la segunda cuota en enero del año siguiente.

- Transmisibilidad: el proyecto considera la transmisibilidad para los casos de las y los beneficiarios que, teniendo la calidad de titulares de la reparación, fallezcan durante el período de pago que les corresponda.

Acerca de este punto, reiteró que el mensaje presidencial mejoró las condiciones inicialmente planteadas, ya que la transmisibilidad se producirá desde que -ya vigente la ley- se presenten los antecedentes requeridos para optar al beneficio y no desde el momento en que corresponda el pago de acuerdo a la edad del profesor respectivo.

- Incompatibilidad con otras acciones de reparación: la reparación propuesta no se hará extensiva a las personas que ya han recibido un pago asociado a esta afectación, por acción de tribunales nacionales o internacionales, o por alguna otra forma de pago. También será incompatible con otras instancias de reclamación en curso o futuras.

⁴ Los representantes de la Cartera de Educación pusieron el documento a disposición de los integrantes de la Comisión. Puede ser descargado desde el siguiente link: <https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/bb0cd378-91a5-4c94-8888-ed20eb6b4502?includeContent=true>

- Identificación de personas beneficiarias: el Ministerio de Educación ya cuenta con un listado de personas que fueron parte del proceso de traspaso de la educación escolar a la administración municipal, donde se encuentra una amplia mayoría de las personas afectadas. El proyecto de ley indicará los requisitos que deben cumplir las personas que no se encuentran en esa nómina para recibir la reparación.

Entonces, declaró sentir dolor al escuchar hablar de una supuesta “letra chica”, pues ello da entender que hubo un ánimo de engañar a los profesores, pese a que existió un proceso previo totalmente transparente. Todos los antecedentes reseñados se encontraban en conocimiento de quienes votaron en la consulta realizada y se encuentran recogidos -y en algunos casos mejorados- en el texto del proyecto de ley, subrayó.

Después se abocó a analizar el criterio empleado para priorizar el pago. Al efecto, sostuvo que en la Cámara de Diputados se planteó la posibilidad de incorporar variables de salud para beneficiar antes a aquellos docentes que estuvieran más enfermos; sin embargo, se descartó esa posibilidad, pues la verificación de esta dimensión habría sido en extremo compleja y ello habría llevado a una ralentización del proceso. De ahí que se optó por la edad como único parámetro para organizar el pago del aporte.

Más adelante, señaló que el factor presupuestario fue el más complejo de superar en el marco del acuerdo al que se llegó. El monto de \$4.500.000 por beneficiario, constató, es el máximo al que se pudo llegar en las conversaciones con el Ministerio de Hacienda.

Clarificó que esta proposición de ley no dice relación con el fallo de la Corte IDH, sino que pretende dar cumplimiento a un compromiso programático del Presidente de la República. Asimismo, explicó que aquella sentencia está referida a resoluciones de tribunales nacionales que, siendo favorables para los docentes, no fueron ejecutadas en tiempo y forma. Muchos de los casos que actualmente conocerá la referida Corte no han cumplido con agotar las vías internas de reclamación, apuntó. Además, consignó que los hechos que dieron origen a la deuda histórica ocurrieron en forma previa al inicio de la jurisdicción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Hizo hincapié en que la propuesta que se ha formulado pretende dar un cierre a este conflicto. En ese sentido, previno que dejar abierta la posibilidad de perseguir el pago de la deuda por vía judicial podría generar expectativas difíciles de alcanzar, dado el tiempo que supone y la avanzada edad de los interesados. Adicionalmente, advirtió que, pese a lo anterior, se podría dar paso a un mercado de asesorías para presentar acciones ante tribunales, lo que -en los hechos- ya está ocurriendo.

Finalmente, planteó que la proposición de ley, formulada a pesar de las dificultades económicas del país, da cuenta de la convicción del gobierno

de avanzar en esta materia, y solicitó a los parlamentarios su apoyo en ese sentido.

D.- VOTACIÓN EN GENERAL

- Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de los artículos que integran la iniciativa, las indicaciones que se formularon a su respecto y de los acuerdos adoptados por la Comisión.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del proyecto se refiere al objeto de la normativa propuesta. La disposición concede, por una vez, un aporte a aquellos profesionales de la educación a los que no les fue pagada íntegramente la asignación establecida en el artículo 40 del [decreto ley N° 3.551](#), producto del traspaso de los establecimientos educacionales en los que se desempeñaban desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales, o a la entrega de la administración de los señalados establecimientos a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del [decreto ley N° 3.166](#), entre los años 1980 a 1987 inclusive.

Asimismo, el precepto establece que el mencionado aporte será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, no será embargable, y no estará afecto a descuento alguno. Finalmente aclara que, por tal motivo, el beneficio no podrá ser objeto de ciertas medidas que señala.

- Puesto en votación, el artículo 1° fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

ARTÍCULO 2°

Esta disposición contempla, en los cinco numerales de su inciso primero, los requisitos que deben cumplir los profesores para acceder al aporte y que, en síntesis, son los siguientes:

1. Tratarse de un profesional de la educación que se haya desempeñado en un establecimiento educacional traspasado desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales, o cuya administración hubiera sido cedida a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del [decreto ley N° 3.166](#), entre los años 1980 a 1987 inclusive.

2. No haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40 del [decreto ley N° 3.551](#).

3. No haber obtenido el pago íntegro de lo fallado por sentencia judicial favorable firme y ejecutoriada, avenimiento, transacción o cualquier equivalente jurisdiccional de tribunales chilenos o internacionales, según corresponda, en un proceso en que se haya reclamado el pago de la referida asignación o se haya ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con ella.

4. No mantener un juicio o reclamación administrativa pendiente, que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación ni haber ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con ella ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.

5. Renunciar expresamente a cualquier derecho, acción o reclamo para perseguir el pago de la asignación u otros derechos vinculados con ella.

El inciso segundo de esta disposición ordena a la Cartera de Educación verificar el cumplimiento de las exigencias precedentemente descritas por medio de la documentación prevista en el artículo 7°.

En lo tocante al inciso primero de este precepto se presentaron dos propuestas de enmienda. La **indicación número 1), de la Senadora señora Provoste**, es para suprimir el numeral 4); mientras que la **indicación número 2), de la misma autora**, busca eliminar el numeral 5).

La **Senadora señora Provoste** expresó que los números 4) y 5) del inciso primero del artículo 2° impiden a los docentes ejercer acciones ante organismos internacionales, lo que entraña una transgresión del derecho de acceso a la justicia y, por tanto, una vulneración del Estado de Derecho y de los instrumentos internacionales que ha suscrito el país.

Discrepó de tal interpretación el **asesor legislativo del Ministerio de Educación, señor Leonardo Vilches**, quien señaló que la iniciativa no impide la tutela judicial de los derechos de los docentes a nivel nacional ni internacional. El propósito de estos numerales, explicó, es similar al que buscan las transacciones, esto es, poner término a un litio pendiente o precaver uno eventual. Recalcó que depende de la voluntad de los profesores acceder a este aporte, caso en el cual deberán cumplir con las

exigencias en análisis. En caso contrario y si lo estiman pertinente, podrán libremente ejercer acciones ante los órganos competentes. Agregó que este mismo razonamiento se extiende al artículo 11, que establece la incompatibilidad del aporte con otros beneficios financiados con recursos públicos.

Al efecto, la **Senadora señora Provoste** observó que una transacción no se puede concretar por medio de una ley. No se está dando una real opción a los profesores, sino que se les está exigiendo renunciar a acciones, derechos o reclamos, criticó.

El **asesor ministerial** insistió en que quedará entregado a la libertad de los docentes elegir la vía judicial o no. Asimismo, explicó que la alusión a las transacciones se efectuó en sentido figurado, con fines ilustrativos.

El **Senador señor Velásquez** anunció que, atendidas las aclaraciones del Ejecutivo, votaría en contra de las indicaciones.

La **Secretaría** estimó que ambas indicaciones podrían revestir problemas de admisibilidad, por cuanto la supresión de requisitos que proponen derivaría en un aumento del universo de potenciales beneficiarios de un aporte financiado con recursos públicos. Lo anterior implicaría afectar la administración financiera o presupuestaria del Estado, materia propia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Carta Fundamental.

Sin perjuicio de lo anterior, el **Presidente de la Comisión, Senador señor Quintana** resolvió someter a votación las enmiendas planteadas.

-Puestas en votación, las indicaciones números 1) y 2) fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- En votación, el artículo 2° fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

ARTÍCULO 3°

Más adelante, el artículo 3° se refiere a la nómina de los profesionales de la educación traspasados. Más concretamente, la disposición regula el deber del Ministerio del ramo de elaborar un listado de posibles beneficiarios del aporte, el cual incluirá los datos de procesos anteriores de recolección de antecedentes. Asimismo, se fija un plazo para dictar las

resoluciones correspondientes y se explicita que estas últimas podrán ser objeto de recursos administrativos.

- **Puesto en votación, el artículo 3° fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.**

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° aborda los procesos de postulación adicionales, esto es, los que se abrirán para los docentes que no se encuentren incluidos en la nómina contemplada en el precepto anterior. La norma establece que una resolución determinará la forma, plazos y períodos correspondientes.

Al efecto, la **Senadora señora Allende** sostuvo que ya se ha realizado un trabajo serio y riguroso de recopilación de antecedentes y ello fue lo que permitió hacer una estimación de los potenciales beneficiarios. Consultó los motivos por los cuales podría haber otros profesores que no forman parte de los listados existentes.

El **señor Ministro** relató que durante 2016 y 2017 se efectuó un proceso de levantamiento de la información de los docentes traspasados. Precisó que había dos fuentes de información: la primera, el Kardex central de la Cartera de Educación, que contiene datos sobre todos los funcionarios desde el siglo XIX hasta el año 1998, pero que solo permite hacer búsquedas por nombre o RUT de las personas; y la segunda, el archivo nacional, donde están alojados los decretos de traspaso de las escuelas -y sus respectivos profesores-desde 1981 en adelante.

A partir de la digitalización de la información del archivo nacional, comentó, se obtuvieron antecedentes que permitieron formar una nómina de 76.000 afectados por la deuda histórica. Sin embargo, había documentos ilegibles y otros que se habían extraviado, lo que evidentemente implicaba que el universo total era mayor.

En 2022, agregó, se puso a disposición del público una plataforma que permitía a los profesores verificar si formaban parte de la lista y, en caso negativo, enviar sus antecedentes para ser incluidos en ella. Adicionalmente, el Colegio de Profesoras y Profesores recopiló nuevos nombres. Constató que las postulaciones recibidas, luego de ser verificadas con el Kardex central, aumentaron en 5.000 la cantidad de docentes de la nómina.

Puso de relieve que el listado utilizado para diseñar la propuesta en examen fue previamente controlado con datos del Registro Civil, que permitieron determinar cuántos docentes están vivos hoy en día, esto es, 57.000 aproximadamente. Luego de todo este proceso, subrayó, es poco

probable que haya profesores faltantes; con todo, no es imposible y ello explica el contenido de este artículo 4°.

- **Sometido a votación, el artículo 4° fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.**

ARTÍCULO 5°

Por su parte, el artículo 5° del proyecto de ley regula el monto del aporte y determina los plazos de pago. Su inciso primero tiene el siguiente tenor:

“Artículo 5.- Monto del aporte y plazos para el pago. El aporte único a pagar a las y los profesionales de la educación que cumplan con lo dispuesto en la presente ley, corresponderá a \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos) por beneficiario o beneficiaria, el que se pagará en dos cuotas, según las reglas establecidas en este artículo.”.

El inciso segundo de esta disposición precisa que existirán seis períodos de pago, en cada uno de los cuales habrá una cantidad de cupos disponibles que se priorizarán según la edad de los beneficiarios.

En tanto, el inciso tercero dispone que cada período comprende el pago de una primera cuota en el mes de octubre y el pago de la segunda en enero del año siguiente.

El inciso cuarto detalla, por medio de una tabla, los cupos contemplados para cada período.

Luego, el inciso quinto determina que una resolución podrá incrementar la cantidad de cupos prevista en el inciso anterior.

Finalmente, el inciso sexto prescribe que el monto señalado en el inciso primero se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En relación con este artículo se presentaron dos propuestas de modificación. La **indicación número 3), de la Senadora señora Provoste**, persigue suprimir la oración “, el que se pagará en dos cuotas, según las reglas establecidas en este artículo”. Por su parte, la **indicación número 4), también de la Senadora señora Provoste**, es para eliminar los incisos segundo a sexto.

La **Secretaría** advirtió que estas enmiendas implicarían eliminar las dos cuotas en que se pagará el beneficio, así como las etapas y plazos para

proceder a ello, según la edad de los beneficiarios. En otras palabras, importarían efectuar un pago único e inmediato. Por lo tanto, las indicaciones inciden en la administración financiera o presupuestaria del Estado, materias que corresponden a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución.

Posteriormente, la **Senadora señora Allende** solicitó ahondar en el contenido del inciso quinto.

Sobre el particular, el **señor Ministro de Educación** sostuvo que los períodos de pago contemplan a un total de 57.560 profesores. Sin embargo, si ese número aumentara como consecuencia de la aplicación del artículo 4°, se podrá incrementar la cantidad de cupos para nuevos beneficiarios por medio de resolución. En consonancia con ello, el artículo transitorio prevé el financiamiento respectivo, puntualizó.

Las indicaciones números 3) y 4) fueron declaradas inadmisibles.

- Puesto en votación, el artículo 5° fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° de la iniciativa se refiere a la manifestación de voluntad de los docentes de acceder al aporte en análisis. En tal sentido, el inciso primero establece un término para las personas consideradas en la nómina contemplada por el artículo 3°. En tanto, el inciso segundo permite ampliar los plazos en relación con los procesos adicionales de postulación del artículo 4°.

- En votación, el artículo 6° fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

ARTÍCULO 7°

Posteriormente, el artículo 7° aborda la presentación de antecedentes para verificar el cumplimiento de los requisitos considerados en el artículo 2°. En lo sustantivo, la documentación que deberá ser presentada por los profesores será la siguiente:

a) Declaración jurada simple en que se indique no haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40 del [decreto ley N° 3.551](#).

b) Declaración jurada simple sobre la inexistencia de alguna demanda judicial por el no pago de la asignación.

c) Declaración jurada simple de renuncia expresa a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tenga para perseguir el pago de la asignación u otro derecho relacionado con ella.

d) En caso de existir un juicio o reclamación administrativa pendiente se deberá acompañar copia autorizada de la certificación que se efectúe en la causa de que se encuentra firme y ejecutoriado el desistimiento total de las acciones ejercidas; o en su defecto, copia del escrito con el estampado de recepción del tribunal mediante el que se solicitó el desistimiento, debiendo acompañarse la copia autorizada de la resolución antes indicada una vez que se encuentre firme y ejecutoriada.

La norma establece, además, que una vez entregados los documentos, se dictará una o más resoluciones en virtud de las cuales se validará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Igualmente, por medio de resolución, se determinarán las personas que no cumplan con los requisitos para obtener el aporte.

- Sometido a votación, el artículo 7° fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

ARTÍCULO 8°

Más adelante, el artículo 8° regula las resoluciones que deberán dictarse para autorizar la transferencia del aporte en los períodos de pago y según los cupos contemplados en el artículo 5°. Asimismo, dispone que el Ministerio del ramo deberá remitir estas resoluciones a la Tesorería General de la República para que proceda al pago respectivo.

- Puesto en votación, el artículo 8° fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

ARTÍCULO 9°

El artículo 9° determina que la Cartera de Educación deberá poner a disposición de los posibles beneficiarios una plataforma electrónica de acceso público, la cual contendrá información actualizada de carácter general sobre los procesos y etapas dispuestas por la ley. Por este medio, y previa autenticación de la identidad, los docentes podrán acceder individualmente a sus datos

personales y al estado de su postulación. Asimismo, a través de esta plataforma podrán postular los profesores que se encuentren en el supuesto contemplado por el artículo 4°. Adicionalmente, este precepto establece que los actos administrativos que se dicten para ejecutar la ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en este sitio electrónico.

- Sometido a votación, el artículo 9° fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

ARTÍCULO 10

Por su parte, el artículo 10 permite al Ministerio solicitar todo tipo antecedentes que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la ley a instituciones, entidades, organismos o personas -públicos o privados-, los que deberán hacer entrega de la información dentro de un plazo de 30 días hábiles.

- En votación, el artículo 10 fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

ARTÍCULO 11

El artículo 11 dispone que el aporte que se concede es incompatible con cualquier otra indemnización, compensación, beneficio o reparación -financiada con recursos públicos- que diga relación con la asignación establecida en el artículo 40 del [decreto ley N° 3.551](#) o que pueda emanar de ella.

En lo que atañe a este artículo, fue presentada la **indicación número 5), de la Senadora señora Provoste**, que intenta suprimirlo.

Dado que esta propuesta de enmienda importa ampliar el universo de potenciales beneficiarios e incrementar el gasto fiscal, incidiendo así en la administración financiera o presupuestaria del Estado -materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República-, la **Secretaría** estimó que sería inadmisibles de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Carta Fundamental.

- La indicación número 5) fue declarada inadmisibles.

- Puesto en votación, el artículo 11 fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

ARTÍCULO 12

El artículo 12 dispone la transmisibilidad del aporte en los siguientes términos:

“Artículo 12.- Transmisibilidad del aporte. El aporte contemplado en la presente ley será transmisible por causa de muerte si el o la profesional de la educación fallece entre la fecha en que presente la totalidad de los antecedentes, de conformidad al artículo 7, y antes de percibirlo íntegramente. El aporte se pagará a los herederos en la forma, plazo y condiciones regulados en el artículo 5, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley.”.

La **indicación número 6), de la Senadora señora Provoste**, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Transmisibilidad del aporte. El aporte contemplado en la presente ley será transmisible por causa de muerte, si el profesional de la educación fallece entre la inscripción en el Registro de Docentes Traspasados y antes de percibirlo íntegramente. El aporte se pagará a los herederos en la forma, plazo y condiciones regulados en el artículo 5°, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley.”.

Por los mismos motivos expresados a propósito de la indicación anterior, la **Secretaría** consideró que esta propuesta de modificación sería inadmisibles.

El **señor Ministro** dijo compartir el criterio de la Secretaría; sin embargo, declaró estar consciente de que la transmisibilidad de la reparación es un tema sensible. Aunque dijo no estar en condiciones de hacer un compromiso al respecto -toda vez que para ello se requiere del beneplácito del Ministerio de Hacienda-, consignó que se estudiará la posibilidad de presentar una proposición de ley que resuelva las inquietudes que se han planteado durante el debate. Añadió que las probabilidades de avanzar en esta materia en el marco de este proyecto son bajas.

Los integrantes de la Comisión valoraron la disposición del señor Ministro. Asimismo, acordaron oficiar a la Cartera de Educación manifestando su voluntad de incorporar -a futuro y en mérito de una iniciativa presentada por el Ejecutivo- un mecanismo de transmisibilidad más amplio que el considerado por el artículo 12 del presente proyecto.

- La indicación número 6) fue declarada inadmisibles.

- Sometido a votación, el artículo 12 fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Senadores señora Allende, y señores Quintana, Sanhueza y Velásquez.

ARTÍCULO 13

Luego, el artículo 13 exige restituir los aportes indebidamente percibidos, reajustados de conformidad con la variación que experimente el IPC.

- En votación, el artículo 13 fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Por último, la disposición transitoria aborda el gasto fiscal que supone el aporte que se otorgará a los docentes afectados por la deuda histórica.

- Puesto en votación, el artículo transitorio fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Allende, y señores García, Quintana, Sanhueza y Velásquez.

- - -

Una vez finalizado el debate, el **Presidente del Colegio de Profesoras y Profesores, señor Mario Aguilar**, agradeció a la Comisión por su disposición para dar celeridad a la tramitación de este proyecto de ley, cuya entrada en vigencia es esperada por miles de docentes.

En tanto, el **Senador señor Quintana** valoró que se esté impulsando una propuesta que fue sometida a consideración de los propios afectados. En esa línea, señaló que la Comisión no puede sino facilitar una solución que ha sido formulada de esa manera. Asimismo, celebró el riguroso trabajo que ha desarrollado el Ministerio de Educación y los mismos profesores a lo largo de este proceso. Añadió que es justo reconocer que ha habido un compromiso desde el gobierno por concretar una solución a la deuda histórica. Por último, manifestó que -en consideración a este escenario- habría preferido un tono diferente a lo largo de la discusión.

Compartió esta última reflexión el **Senador señor Velásquez**, señalando que, si bien es necesario hacer valer los diferentes puntos de vista en el contexto de un debate democrático, también es menester comprender que no todo se puede transar. Por momentos, algunas declaraciones daban a entender que había existido algo inapropiado en las negociaciones, lo que se aleja del espíritu que ha inspirado el diseño de la propuesta, sentenció.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** remarcó que a la oposición se le ha acusado de ser obstruccionista e intransigente. Sin embargo, indicó que su sector está dispuesto a colaborar, cuando el Ejecutivo plantea ideas valiosas y manifiesta voluntad para conversar. Puso de relieve que los parlamentarios están mandatados por la ciudadanía para legislar a favor de los chilenos y chilenas. En tal sentido, consignó que esta iniciativa resulta emblemática, pues los profesores -que ya tienen una avanzada edad- llevan décadas esperando una respuesta: aunque puede no ser la ideal, hoy al fin están recibiendo una. Subrayó que para muchos docentes con los que ha tenido contacto lo más importante no es el monto a percibir, sino que haya algún tipo de reparación y eso es, precisamente, lo que esta propuesta permite.

La **Senadora señora Allende** felicitó y agradeció al Ministro de Educación y a su equipo, pues este camino no ha sido fácil. De igual modo, valoró el proceso de consulta que llevó a cabo el Colegio de Profesoras y Profesores entre los directamente involucrados, quienes tuvieron a la vista los componentes centrales de la proposición de ley que luego fue presentada. Pese a que un mayor monto o menores tiempos de pago habrían sido deseables, la votación efectuada permite dar tranquilidad acerca de los niveles de aceptación que esta iniciativa genera entre los docentes incumbentes, enfatizó.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto despachado por la Cámara de Diputados, que la Comisión de Educación propone aprobar en general y en particular:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Objeto. Otórgase, por una sola vez, un aporte (en adelante “el aporte”) a las y los profesionales de la educación a los que no les fue pagada íntegramente la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, producto del traspaso de los establecimientos educacionales en los que se desempeñaban desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales, o a la entrega de la administración de los señalados establecimientos a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, entre los años 1980 a 1987 inclusive.

El aporte referido será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, no será embargable, y no estará afecto a

descuento alguno. En consecuencia, no será imponible ni tributable, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa, no será compensado por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, y tampoco les serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Artículo 2.- Requisitos para acceder al aporte. Las y los profesionales de la educación incluidos en la nómina a que refiere el artículo 3 y quienes postulen de conformidad al artículo 4, deberán cumplir con los siguientes requisitos para acceder al aporte:

1. Tratarse de un o una profesional de la educación que se haya desempeñado en un establecimiento educacional traspasado desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales, o cuya administración hubiera sido cedida a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, entre los años 1980 a 1987 inclusive.

2. No haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.

3. No haber obtenido el pago íntegro de lo fallado por sentencia judicial favorable firme y ejecutoriada, avenimiento, transacción o cualquier equivalente jurisdiccional de tribunales chilenos o internacionales, según corresponda, en un proceso en que se haya reclamado el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, se haya exigido una indemnización o reparación por su no pago, o se haya ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.

4. No mantener un juicio o reclamación administrativa pendiente, que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se haya ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional, en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidades de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166. En

caso de juicio o reclamación administrativa pendiente, podrá optar al beneficio referido si se desiste previamente de dichas acciones y cumple con los demás requisitos establecidos en la presente ley.

5. Renunciar expresamente a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tenga en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166; que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se haya ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo será verificado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, previo al pago del aporte dispuesto en la presente ley. Los antecedentes que deben presentarse para dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en este artículo serán aquellos indicados en el artículo 7.

Artículo 3.- Primera nómina de las y los profesionales de la educación traspasados. El Ministerio de Educación, mediante una o más resoluciones exentas, definirá una primera nómina que individualizará a profesionales de la educación que fueron parte del traspaso como posibles beneficiarios del aporte. Ella incluirá a las personas que se encuentren en la o las listas que el Ministerio de Educación ha elaborado a partir de procesos de recolección de antecedentes realizados por éste de forma previa a la vigencia de esta ley.

Tales resoluciones deberán dictarse dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, y procederán en su contra los recursos administrativos establecidos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Los y las profesionales de la educación que se encuentren en la nómina de traspasados a que se refiere el inciso primero y que pretendan acceder al aporte contemplado en esta ley deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 y se encontrarán regidos por la asignación de cupos disponibles según lo indicado en el artículo 5.

Artículo 4.- Procesos de postulación adicionales. Adicionalmente se abrirán uno o más procesos de postulación para todas aquellas y aquellos profesionales de la educación que no se encuentren incluidos en la nómina

aludida en el artículo precedente, a los que podrá postular cualquier profesional de la educación de los indicados en el inciso primero del artículo 1, que acompañe los antecedentes indicados en el artículo 7. En sus postulaciones, las personas deberán manifestar su voluntad de recibir el aporte.

Una resolución exenta, emitida por la Subsecretaría de Educación, determinará la forma, plazos y periodos de los procesos de postulación, así como cualquier otro aspecto que resulte necesario para la entrega de este aporte.

Artículo 5.- Monto del aporte y plazos para el pago. El aporte único a pagar a las y los profesionales de la educación que cumplan con lo dispuesto en la presente ley, corresponderá a \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos) por beneficiario o beneficiaria, el que se pagará en dos cuotas, según las reglas establecidas en este artículo.

Para efectos de lo anterior, existirán seis períodos de pago, en consideración a los cupos disponibles por año priorizados según criterio de edad, los que comenzarán con las personas de mayor edad a las de menor edad.

En cada período de pago se entregará una primera cuota en octubre de un año y una segunda cuota en enero del año siguiente.

De acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores, los cupos dispuestos para cada periodo de pago serán los siguientes:

Periodos de pago	Cupos para profesionales de la educación
Año 1	15.560
Año 2	6.300
Año 3	6.000
Año 4	7.500
Año 5	6.800
Año 6	15.400
Total	57.560

Por medio de resolución exenta de la Subsecretaría de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos, se podrán aumentar los cupos señalados en este artículo.

El monto señalado en el primer inciso se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes siguiente al de realización del pago de la primera cuota del primer período de pago (Año 1),

y el último mes disponible con información del referido índice al momento de generar la resolución de pago de cada cuota.

Artículo 6.- Manifestación de voluntad de las personas incluidas en la primera nómina de profesionales de la educación traspasados. Las personas consideradas en la nómina a que se refiere el artículo 3 deberán manifestar su voluntad de acceder al aporte dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acto administrativo que aprobó dicha nómina, y deberán acompañar, además, los documentos indicados en el artículo 7.

La Subsecretaría de Educación podrá ampliar los plazos establecidos en este artículo, en conformidad a lo previsto en la resolución exenta a que se refiere el inciso segundo del artículo 4.

Artículo 7.- Presentación de antecedentes. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 2, las y los profesionales de la educación considerados en la nómina a que refiere el artículo 3, y quienes postulen de acuerdo al artículo 4, deberán acompañar a la manifestación de voluntad, o a su postulación, respectivamente, los siguientes antecedentes para efectos de proceder al pago del aporte:

a) Declaración jurada simple en que se indique no haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.

b) Declaración jurada simple sobre la inexistencia de alguna demanda judicial en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166; por el no pago de la asignación del artículo 40 del decreto ley N° 3.551.

c) Declaración jurada simple de renuncia expresa a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tenga en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166; que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se haya ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano

nacional, regional o internacional.

d) En caso de existir un juicio o reclamación administrativa pendiente deberán acompañar copia autorizada de la certificación que se efectúe en la causa, realizada por el funcionario competente, de que se encuentra firme y ejecutoriado el desistimiento total de las acciones ejercidas contra una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional. En su defecto, podrá acompañarse copia del escrito con el estampado de recepción del tribunal mediante el que se solicitó el desistimiento, y deberá acompañarse la copia autorizada de la resolución judicial indicada en este literal una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, sin la cual no se podrá proceder al pago del aporte.

En el caso indicado en el literal d), el o la profesional de la educación deberá optar entre percibir el aporte o seguir adelante con la tramitación del proceso judicial. En el evento de optar por continuar la tramitación del proceso judicial no podrá recibir el aporte regulado en la presente ley.

Mediante resolución exenta, a que se refiere el inciso segundo del artículo 4, la Subsecretaría de Educación establecerá los modelos de declaraciones juradas indicadas en este artículo, y demás formularios necesarios.

Entregados los documentos señalados en este artículo, el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, dictará una o más resoluciones exentas en virtud de las cuales valide el cumplimiento de los requisitos y los antecedentes establecidos en la presente ley, las que podrán ser las mismas que las reguladas en el artículo siguiente. Además, deberá dictar una o más resoluciones exentas que contengan la lista de las personas que no cumplen con los requisitos para obtener el aporte de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 8.- Resoluciones de pago. Para proceder al pago del aporte la Subsecretaría de Educación se guiará por las siguientes reglas:

1. En el caso de la nómina del artículo 3, la subsecretaría dictará una o más resoluciones exentas que autorizarán la transferencia del aporte a

los y las profesionales de la educación que hayan sido considerados dentro de ella. Dichas resoluciones deberán dictarse de acuerdo a los periodos de pago indicados en el artículo 5 y según los cupos establecidos para el respectivo periodo.

2. En el caso de la nómina del artículo 4, la subsecretaría dictará una o más resoluciones que autorizarán la transferencia del aporte a los y las profesionales de la educación que hayan sido considerados dentro de ella. Dichas resoluciones deberán dictarse de acuerdo a los periodos de pago indicados en el artículo 5 y según los cupos establecidos para el respectivo periodo.

El Ministerio de Educación remitirá las correspondientes resoluciones a la Tesorería General de la República, con la finalidad de que ésta proceda a realizar el pago respectivo.

Artículo 9.- Plataforma electrónica. Para el desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de Educación pondrá a disposición de los posibles beneficiarios una plataforma electrónica de acceso público, en la que mantendrá información actualizada de carácter general sobre los procesos y etapas dispuestas en esta ley.

Asimismo, cada profesional de la educación a que se refiere el artículo 1 podrá consultar y acceder individualmente a sus datos personales y al estado de su proceso de postulación o de acreditación de los requisitos para obtener el aporte, de acuerdo con la normativa vigente. Esto se realizará por medio de un proceso de autenticación que permita acreditar la identidad de los y las profesionales de la educación.

Además, por medio de esta plataforma electrónica se realizará la postulación de quienes se encuentren en el supuesto del artículo 4 y la entrega de antecedentes referidos en el artículo 7, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Educación pueda definir otros canales de recepción de antecedentes mediante resolución exenta, o mediante convenios con otros organismos o entidades públicas.

Por medio de resolución exenta, a que se refiere el inciso segundo del artículo 4 se determinarán los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la mencionada autenticación.

Los actos administrativos que se dicten para la ejecución de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación o notificación mediante la señalada plataforma electrónica.

Artículo 10.- Antecedentes adicionales. El Ministerio de Educación podrá solicitar todo tipo de datos, antecedentes, bases de datos, u otra información que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la

presente ley a cualquier institución, entidad, organismo, persona, tanto públicos como privados, los que deberán entregarlos en el máximo de treinta días hábiles, en el formato que sean solicitados por el Ministerio.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, si la institución, entidad u organismo público no entrega lo solicitado o incurre en una demora injustificada en su entrega, podrá constituir una infracción a los deberes y obligaciones del funcionario que corresponda, y generará responsabilidad disciplinaria en los términos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 11.- Incompatibilidad del aporte. El aporte será incompatible con cualquier otra indemnización, compensación, beneficio o reparación, de cargo fiscal o financiada con recursos públicos o provenientes de organismos de la administración del Estado, que digan relación con la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551 o que se deduzcan por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de dicha asignación, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional como consecuencia del traspaso de los establecimientos educacionales desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales ocurrido entre los años 1980 y 1987 inclusive; o de la entrega de la administración de los señalados establecimientos a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166.

Artículo 12.- Transmisibilidad del aporte. El aporte contemplado en la presente ley será transmisible por causa de muerte si el o la profesional de la educación fallece entre la fecha en que presente la totalidad de los antecedentes, de conformidad al artículo 7, y antes de percibirlo íntegramente. El aporte se pagará a los herederos en la forma, plazo y condiciones regulados en el artículo 5, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 13.- Restitución del aporte indebidamente recibido. Quienes perciban indebidamente el aporte establecido en la presente ley deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

ACORDADO

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 15 de enero de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Isabel Allende Bussi, y señores José García Ruminot, Gustavo Sanhueza Dueñas y Esteban Velásquez Núñez.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2025.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN APOORTE ÚNICO A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA (BOLETÍN N° 17.269-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Otorgar un aporte fiscal único a los docentes que durante el traspaso de la administración de las escuelas y liceos públicos desde el entonces Ministerio de Educación Pública a los municipios, corporaciones municipales o entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, entre 1980 y 1987, no recibieron el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.

II. ACUERDOS: Discusión en general: aprobado (5x0).

Discusión en particular:

Artículo 1°: Aprobado (unanimidad, 5x0).

Artículo 2°: Aprobado (unanimidad, 5x0).

-Indicación número 1): Rechazada (unanimidad, 5x0).

-Indicación número 2): Rechazada (unanimidad, 5x0).

Artículo 3°: Aprobado (unanimidad, 5x0).

Artículo 4°: Aprobado (unanimidad, 5x0).

Artículo 5°: Aprobado (unanimidad, 5x0).

-Indicación número 3): Inadmisible.

-Indicación número 4): Inadmisible.

Artículo 6°: Aprobado (unanimidad, 5x0).

Artículo 7°: Aprobado (unanimidad, 5x0).

Artículo 8°: Aprobado (unanimidad, 5x0).

Artículo 9°: Aprobado (unanimidad, 5x0).

Artículo 10: Aprobado (unanimidad, 5x0).

Artículo 11: Aprobado (unanimidad, 4x0).

-Indicación número 5): Inadmisible.

Artículo 12: Aprobado (unanimidad, 4x0).

-Indicación número 6): Inadmisible.

Artículo 13: Aprobado (unanimidad, 5x0).

Artículo transitorio: Aprobado (unanimidad, 5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 13 artículos permanentes y una disposición transitoria.

IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: Cabe hacer presente que las siguientes disposiciones revisten **carácter orgánico constitucional** de conformidad con el inciso primero del artículo 98 y el inciso final del artículo 99 de la Carta Fundamental, toda vez que eximen del trámite de toma de

razón a las resoluciones que en cada caso se contemplan, lo que incide en las funciones y atribuciones de la Contraloría General de la República⁵:

- a) Inciso primero del artículo 3°.
- b) Inciso segundo del artículo 4°.
- c) Inciso quinto del artículo 5°.
- d) Inciso segundo del artículo 6°.
- e) Incisos tercero y final del artículo 7°.
- f) Número 1) del inciso primero del artículo 8°.
- g) Incisos tercero y cuarto del artículo 9°.

En consecuencia, las normas citadas requieren, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: “Suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general y en particular a la vez por 113 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones, con excepción de su artículo 8°, que fue aprobado por 124 votos favorables.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 8 de enero de 2025.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- [Decreto ley N° 3.166](#), que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

⁵ Es del caso consignar que en tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en las SSTC 384/2003, c. 11; 4.201/2017, c. 19; y 4.317/2018, c. 63 y 64.

- [Decreto ley N° 3.551](#), que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.
- [Decreto N° 2.385](#), que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.
- [Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda](#), que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.
- [Decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia](#), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.
- [Ley N° 19.880](#), que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Valparaíso, a 20 de enero de 2025.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión